

INFORME SECRETARIAL: Támara veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer.


LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -
Támara, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL AMPARO DE POSESIÓN
DEMANDANTE	PEDRO IBICA CÁRDENAS
DEMANDADO	ARMANDO JIMÉNEZ ORTIZ
RADICADO	854004088001 – 2021 – 0020 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver sobre la admisión o no de la demanda referenciada;

2. ANTECEDENTES PARA EL TRAMITE DE LA DEMANDA

El día jueves dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, se presentó a través del correo personeria tamara-casanare <personeria@tamara-casanare.gov.co>demanda verbal de amparo de posesión, al correo electrónico institucional del Juzgado.

3. CONSIDERACIONES

Procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponde, previas las siguientes consideraciones.

3.1. MARCO JURIDICO

Sobre el tema que nos ocupa, es preciso tener en cuenta que, dentro de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso, en orden a evitar posteriores nulidades, el Código General del Proceso consagra como facultad del Juez las de examinar el libelo en aras de verificar el cumplimiento de los requisitos legales, y, según el caso admitir o inadmitir la demanda.

Tratándose de la acción **VERBAL PERTURBACION A LA POSESION** y dada la trascendencia que la demanda tiene en la constitución, desarrollo y culminación del proceso, dicho libelo debe ajustarse, en su forma a ciertos requisitos, que en el ordenamiento procesal colombiano están determinados por los artículos, 82 al 89, de la obra antes citada y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, específicamente en el inciso 4° de su artículo 6°, envió de la demanda al demandado de conformidad con lo ordenado en la norma antes citada, que estipula:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Resaltado fuera de texto).

A la luz del artículo 972 del Código Civil Colombiano las acciones posesorias tienen por finalidad conservar o recuperar la posesión, la finalidad de un caso particular dependerá de si la posesión fue meramente turbada querrela de amparo o arrebatada, querrela de restitución. Además, el artículo 977 de la obra antes citada extiende el objeto de las acciones posesorias no solamente con la finalidad de que mantengan al poseedor en su posesión o se la restituya, no solamente con la finalidad de que mantengan al poseedor en su posesión o se la restituyan, sino que también le aseguren la indemnización por el daño que ha recibido y que se les asegure frente a las interferencias que con su posesión fundamente teme.

Al demandante en el juicio posesorio tiene la carga de la prueba y le corresponde probar dos cosas: su posesión y los hechos de perturbación, molestia o despojo.

2.2. MARCO FACTICO

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

El señor **PEDRO IBICA CÁRDENAS** presentó demanda **VERBAL** en contra de **ARMANDO JIMÉNEZ ORTIZ**. En orden a verificar el cumplimiento de los requisitos de ley, del examen realizado tanto a la demanda como a sus anexos, se evidencia que la misma deberá inadmitirse, ante la presencia de los defectos que se relacionan a continuación:

- 2.2.1 El demandante omitió probar que dio cumplimiento lo ordenado en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, es decir que envió por correo certificado o sea ha remitido la demanda y sus anexos al demandado señor Armando Jiménez Ortiz, sea a través del correo electrónico si es virtual, o a través de empresa de correos si es físico, en el evento en que se desconozca el canal digital.

A su paso el artículo 6. del citado Decreto 806 de 2020, en punto de los requisitos de la demanda, prevé que: "Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado." – Negrilla y subraya fuera de texto -

- 2.2.2 El demandante omitió allegar con el libelo el avalúo catastral del inmueble objeto de la pretensión, para efectos de determinar competencia, para dar cumplimiento al numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso.

- 2.2.3 La parte actora deberá especificar por su ubicación, linderos actuales y demás circunstancias que identifique al inmueble objeto de la Litis e informar cual es la zona de terreno objeto de las pretensiones.

- 2.2.4** En el texto de la demanda, el demandante debe indicar el sitio exacto en donde puede ser ubicado y su correo electrónico, para dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso; igualmente en la demanda deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, para dar cumplimiento lo ordenado en el decreto 806 de 2020.
- 2.2.5** El demandante debe informar el lugar, la dirección física donde reciben notificación el demandado y electrónica que tenga; es decir, se debe indicar el sitio exacto en donde pueden ser localizados el demandado, si lo tiene *(C.G.P. ART. 82-10)*. La exigencia tiene el propósito de facilitar la ubicación del demandado para notificarle personalmente o por aviso el auto admisorio de la demanda, además de que facilita el acercamiento entre las partes con fines de concertación extraprocesal y para evitar posibles nulidades de carácter proceso, que prevé el artículo 133 numeral 8 del Código General del Proceso.
- 2.2.6** La parte actora deberá informar en los hechos de la demanda, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que interesan a la actuación de los actos perturbatorios a la posesión o mera tenencia realizado por el demandado; además, debe indicar que personas tenían la posesión tranquila e ininterrumpida del predio *(ARTÍCULO 974 DEL C.C.)*
- 2.2.7** La pretensión de la demanda debe ser expresada con precisión y claridad *(CGP, ART 82-4)* para facilitar la contradicción, el debate y el examen judicial de la cuestión desde el inicio del trámite y esta debe ser coherente con los hechos de la demanda.
- 2.2.8** La parte actora debe cuantificar las pretensiones de la demanda, requisito necesario para determinar su trámite. El requisito se cumple con la indicación de que el asunto es de mayor, menor o mínima cuantía con sujeción a los criterios legales *(CGP, ARTICULO 25 Y 26)*
- 2.2.9** Quien pretende el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda. En el presente caso, se observa que la pretensión por **PERJUICIOS Y DAÑOS**, no reúne las exigencias del artículo 82 numeral 7 del código general del proceso.

Como consecuencia de lo anterior, la parte actora deberá presentar en el libelo ***El Juramento estimatorio***, es un requisito formal y de fondo de la demanda; razón, por la cual se debe discriminar cada uno de sus conceptos, para permitir una mejor comprensión de las sumas reclamadas. La parte actora, no puede globalizar el monto de su reclamo; en esta forma, la parte contraria podrá asimilar mejor el reclamo, y si a bien lo tiene, objetar uno de los conceptos, sobre el cual gravitará la carga de probarse y las consecuencias sancionatorias, si hay lugar a ellas. No se puede olvidar, que el Juramento Estimatorio es una prueba presunta legal y admite prueba en contrario mediante la objeción de parte; razón, por la cual se debe realizar en un capítulo especial de la demanda y allegando la respectiva prueba de su valoración, ejemplo, se debe allegar un dictamen pericial. (*Artículo 206 y 90-6 del Código General del Proceso.*) Por lo tanto, es preciso que el demandante cumpla con la carga a la hora de formular la demanda. (*CGP, art 82-7*)

El juramento estimatorio no está debidamente razonado, no hay discriminación en detalle de cada uno de los factores constitutivos de los perjuicios o de otras fuentes de indemnización, razón por la cual se le exige al demandante hará la relación específica y detalladas de los valores pretendidos; además deberá adjuntar o acompañar las pruebas que demuestren el valor de los perjuicios recibidos.

El juramento estimatorio cumple varias funciones en el proceso, la primera de ellas de servir de prueba de los perjuicios, indemnizaciones, mejoras y compensaciones de todo tipo. También podría servir para determinar la cuantía y como límite de las pretensiones.

2.2.10 La parte demandante omitió allegar con el libelo la prueba de que realizó la conciliación extrajudicial en derecho, que es un requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción civil, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 621 del Código General del Proceso. (*Artículo 90 numeral 7 del Código General del Proceso*)

La conciliación extrajudicial en derecho en materia civil deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción Civil, en los procesos declarativos que deban tramitarse a través del procedimiento verbal, con excepción de los de expropiación y los divisorios.

3. CONCLUSIÓN

Atendiendo los defectos de la demanda, antes reseñados, deberá inadmitirse, es preciso dar aplicación al art. 90 del Código General del Proceso y conceder a la parte actora un término de cinco días para que los subsane, so pena de rechazo de la demanda.

No debe perderse de vista, que la ritualidad o formalidad de los actos procesales y el procedimiento a recorrer para la realización del proceso, no constituye un capricho del legislador, sino una garantía constitucional o un derecho fundamental de los ciudadanos, en la medida de que éstos de antemano deben conocer las reglas que han de ser observadas por el Juez, y las partes en desarrollo del proceso, a fin de que el funcionario ejerza cumplidamente sus funciones y las partes hagan lo propio con sus derechos. La inobservancia de una de ellas, el cambio de cauce que la ley ha dado al procedimiento, constituyen indudablemente una violación de la garantía constitucional del debido proceso.

Es la ley, la que ha regulado las formalidades de los actos procesales y ha fijado la sanción que debe imponerse cuando no se produce su observancia. Bajo este entendido habrá de inadmitirse la demanda.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la demanda, conforme a lo señalado en el acápite respectivo de esta providencia, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Se autoriza al señor **PEDRO IBICA CÁRDENAS**, para que litigue en causa propia, siempre y cuando el proceso sea de mínima cuantía.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que allegue con la subsanación, el texto completo de la demanda; en razón, a que la presentada no fue escaneada en legal forma y la parte actora deberá dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: INDICAR a las partes que solo se recibirá la correspondencia en el correo electrónico j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co por lo que se advierte que esta es la única dirección electrónica en la que se recibirán los memoriales dirigidos a este Juzgado, para realizar solicitud para acceder a consulta del expediente físico, se debe agendar con cita previa al correo electrónico antes citado; las audiencias que se deben realizar en el trámite del proceso se realizarán de manera virtual vía **CENDOJ**, dando cumplimiento a lo ordenado

mediante acuerdo procedente del Consejo Superior de la Judicatura o por otro medio electrónico que los sujetos procesales acuerden, previa comunicación al Juzgado y las providencia proferidas se notificaran por Estado fijado en la Secretaria del Juzgado y **Estado electrónico** que se publica en el portal WEB de la Rama Judicial.

SEXO: POR SECRETARIA, comuníquesele al demandante y demandado que cuando asistan al Juzgado, deben atender de manera estricta las medidas de bioseguridad que definan en el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura y las autoridades Municipales de Támara, cumplir con todas las medidas y siguiendo las siguientes instrucciones:

1. Solo asistir una persona al Juzgado.
2. Utilice los elementos de protección personal (Tapabocas de manera obligatoria.)
3. Permita que le tomen la temperatura, en el puesto de salud, en caso que tenga más de 38 grados no se permitirá su ingreso a las instalaciones del Juzgado.

SÉPTIMO: Publíquese esta providencia en los estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, según los lineamientos establecidos en el Acuerdo PCSJA 20-11567 del 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría déjense las respectivas constancias.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA - CASANARE - ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 010 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.</p> <p>LUZ DARY RIVERA BARRERA SECRETARIA</p>

INFORME SECRETARIAL: Támara veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer.



LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria



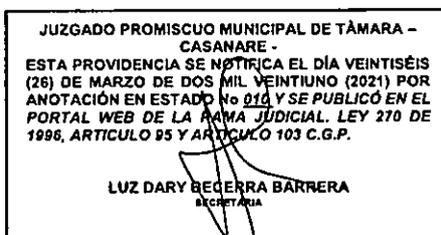
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA - CASANARE -
Támara, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO CON T.H.
DEMANDANTE	BANCO DE COLOMBIA
DEMANDADO	DOLLY ROCIO PIDIACHE
RADICADO	854004089001 - 2021 - 0013 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ORDENA AGREGAR EL DESPACHO COMISORIO AL EXPEDIENTE PRACTICA DILIGENCIA DE SECUESTRE

Se ordena agregar al expediente el Despacho Comisorio número 001 del 20 de enero de 2021 debidamente diligenciado, proveniente de la Inspección de Policía de Támara, para los fines indicados en el artículo 40 del Código General del Proceso; por medio del cual se le comisiono para práctica de la diligencia de secuestro del inmueble embargado dentro del presente proceso e hipotecado a favor de la parte actora.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Támara veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando, que revisado el expediente no se observó la existencia de embargos de remanente y están vigentes las medidas cautelares decretadas en el proceso.


LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -
Támara, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BALTAZAR CUEVAS CUEVAS
DEMANDADO	HUGO TORRES SANABRIA
RADICADO DESPACHO	854004089001 - 20210 - 0020 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	TERMINACIÓN PROCESO POR TRANSACCIÓN

1. ASUNTO A DECIDIR

Al despacho el proceso de la referencia, para resolver la petición presentada por las partes en litigio demandante y demandada, por medio de la cual han solicitado la terminación del proceso por *TRANSACCION* de la obligación.

2. CONSIDERACIONES

2.1. MARCO JURÍDICO

La transacción es un contrato civil, por el cual dos o más personas resuelven un litigio pendiente o previenen uno eventual. Para que haya transacción se requiere que los interesados, quienes deben ser capaces, renuncien a parte de sus pretensiones recíprocas, o sea que haga aquellos una mutua reducción de pretensiones.

La transacción produce la finalización del litigio y los efectos de la cosa juzgada, por ser un mecanismo jurídico de gran relevancia pues permite a los particulares resolver sus controversias en el marco de la autonomía de la voluntad.

Sobre el particular, dispone el artículo 2469 del Código Civil que *"La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual....No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa"*, y por su parte el artículo 2470 ib. expone la capacidad para transigir según la cual *"No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción"*.

El contrato de transacción, regulado por los arts. 2.469 y S.S. del C.C., según los cuales mediante la transacción las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. Sobre la materia, la jurisprudencia enseña que no se trata de un contrato propiamente sino de una convención y que no es solemne, salvo que afecte bienes raíces como cuando se pacta la transferencia de un predio por otro, de conformidad con lo dispuesto en el art. 12 del decreto 960 de 1970.

De las disposiciones sustanciales, la jurisprudencia de la Corte S. de J. extracta como presupuestos de la transacción en sentencia del 22 de febrero de 1971, los siguientes:

- La existencia actual o futura de discrepancia entre las partes acerca de un derecho
- Su voluntad e intención manifestada de ponerle fin sin la intervención de la justicia del Estado y,
- La reciprocidad de concesiones que con tal fin se hacen

Enseña también la Corte que para que la transacción produzca efectos requiere doble control del juez; uno, sustancial y, otro procesal; superados los dos se cierra el litigio en los términos de la transacción, con efectos de cosa juzgada como indica el art. 2.483 del C.C.

2.2. MARCO FACTICO

El demandante mediante escrito que antecede, manifiesta que allega al expediente en cuestión el contrato de transacción suscrito entre las partes en litigio, por lo que solicita, se apruebe en los términos en él acordados, y se ordene la terminación del proceso, la cancelación de las medidas decretadas y la entrega de dineros consignados.

Estudiado este pedimento se advierte que tiene presencia los requisitos formales (artículo 312, del Código General del Proceso), en la medida que el contrato que lo contiene es auténtico y la solicitud por la cual se pide su aprobación ha sido presentado por las partes en litigio demandante y demandado; aunado a que el contrato versa sobre la totalidad de las pretensiones; por lo que se accederá al mismo.

De la lectura realizada al escrito que antecede y al contrato de transacción, se puede predicar que las partes suscribieron un contrato bilateral, por el cual las partes, haciéndose concesiones recíprocas, extinguen **obligaciones** litigiosas. En la **transacción** se extingue la **obligación** por el pago, razón, por la cual es viable, acceder a declarar terminado el proceso por transacción de la obligación.

Este Despacho Judicial deja constancia que revisado el expediente no se observa constancia de inscripción de embargos de remanente. **(ARTÍCULO 466 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO)**

Por economía procesal no se ordena correr traslado a la parte demandada del escrito de transacción, en razón a que este se encuentra suscrito y aceptado por el demandado señor Hugo Torres Sanabria.

Ahora, en lo que atañe a "...renunciar a la notificación y al término de ejecutoria de la providencia favorable. ...", se acepta dicha solicitud por reunir los requisitos exigidos en el artículo 119 del Código General del Proceso.

3. CONCLUSIÓN

Como la solicitud de terminación del proceso por transacción se ajusta a los lineamientos de las preceptivas normativas en cuestión, en cuanto se aporta documento autenticado contentivo de tal, el cual está suscrito por la parte demandante y demandada, tal acuerdo se aprobará por estar ajustado a derecho.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara – Casanare -,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la transacción celebrada por las partes, mediante contrato privado que antecede, en atención de los motivos consignados.

SEGUNDO: En consecuencia, decretar la terminación del proceso EJECUTIVO radicado bajo el número 2020 – 0020 - 00, en el que actúa como demandante BALTAZAR CUEVAS CUEVAS y como demandado HUGO TORRES SANABRIA, por **TRANSACCIÓN**.

TERCERO: Decretar el levantamiento y cancelación de las medidas previas vigentes en el presente proceso. Por secretaría librese las comunicaciones que sean del caso y **téngase en**

cuenta lo preceptuado en el artículo 466 del Código General del Proceso, respecto del registro de remanentes.

CUARTO: Si existieren dineros consignados a favor del presente proceso, previa revisión de los títulos de depósitos judiciales, se ordena devolvérselos a la parte demandada, a quien se le realizó la retención. Comuníquese esta decisión al señor Gerente del Banco Agrario sucursal de Támara. Líbrese oficio y téngase en cuenta lo preceptuado en el artículo 466 del Código General del Proceso, respecto del registro de remanentes.

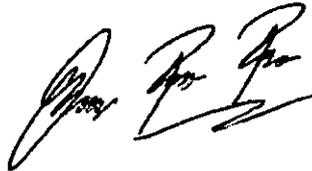
QUINTO: En atención a lo contemplado en el literal C. del numeral 1 del artículo 116 del Código General de del Proceso, desglóse los documentos allegados como base de recaudo, con la constancia de que la obligación que aquí pretendía ejecutarse, se ha extinguido. En caso de que la parte interesada demandada, retire dichos documentos, deberá previamente acreditarse el pago del respectivo arancel judicial; por Secretaria, déjense las respectivas constancias, en especial las indicadas en el numeral 4 del artículo antes citado.

SEXTO: Publíquese esta providencia en los estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, según los lineamientos establecidos en el Acuerdo PCSJA 20-11567 del 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaria déjense las respectivas constancias.

SÉPTIMO: De conformidad con el artículo 119 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria del presente auto.

OCTAVO: Archívese el expediente, previa desanotación de los libros radicadores, índices y cuadros de estadística que se llevan en este Juzgado. -

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS

JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA - CASANARE - ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 010 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.</p> <p> LUZ DARY BECERRA BARRERA SECRETARIA</p>
--